REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 030 **Fecha:** 06/06/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2018 00524**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIELA RIAÑO CARRILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO AUTO DECIDE NULIDAD PROCESAL - SUSPENDE AUDIENCIA INICIAL - CORRE TRASLADO ALEGATOS - SENTENCIA ANTICIPADA	05/06/2023	
11001 33 42 055 **2021 00329**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS MARIO SANCHEZ ORESTREPO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN REPONE Y ADMITE DEMANDA	05/06/2023	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00329-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS MARIO SÁNCHEZ RESTREPO**
DEMANDADO:	**NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTO ADMISORIO**

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico de 19 de julio de 2022, interpuso recurso de reposición en contra del auto que inadmite la demanda de 13 de julio de 2022, argumentando que no es exigible para el presente asunto el requisito de procedibilidad de conciliación conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que lo que se pretende es que se declare la nulidad del acto administrativo que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante, por tanto, la naturaleza del litigio es laboral, resultando facultativa la conciliación. Así las cosas, esta instancia judicial procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 13 de julio de 2022.

I. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición interpuesto es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

2. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, hace remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319 establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

Ahora bien, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 14 de julio de 2022, por tanto, el término para interponer el recurso vencía el 22 de julio de 2022, en ese orden, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 19 de julio de 2022, este se presentó en término.

3. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos laborales

El artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen*

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales**, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(…) Negrillas fuera de texto

En ese entendido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, dentro del expediente N°. 25000-23-42-000-2017-00016-01, en auto de 19 de enero de 2023, respecto a este tema sostuvo:

*Ahora bien, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080, **ya no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento de asuntos laborales, ni los pensionales, entre otros temas, por cuanto se otorgó la potestad a los demandantes de estudiar la posibilidad de activar o no dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos**.*

Debe resaltarse que desde la Ley 1285 se generaron dificultades para exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derechos laborales, por cuanto, a partir de la sentencia de tutela del 1.º de septiembre de 2009 de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se presentaron discrepancias sobre cuándo se estaba en el escenario propiamente dicho de un derecho laboral cierto, indiscutible e irrenunciable.

Y fue precisamente en el trámite legislativo de la que ahora es la Ley 2080, en donde para llegar al aparte final del artículo 161 del CPACA, en la ponencia para primer debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se consignó como observación con respecto al texto aprobado por el Senado8 , lo siguiente: «Con el fin de hacer claridad sobre los asuntos en los cuales la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad facultativo, se ajusta el artículo». Razón por la cual, en el informe de conciliación para el proyecto de ley número 364 de 2020 Cámara – número 007 de 2019 Senado, se acogió el texto aprobado por la Cámara de Representantes, porque aclaraba «cuáles son los asuntos en que la conciliación es facultativa»

***En conclusión, la parte demandante es quien definirá a partir de la Ley 2080, en asuntos laborales, pensionales, entre otros, si opta o no por generar un espacio de diálogo, antes de acudir a la administración de justicia**."* Negrillas fuera de texto

Caso Concreto

La apoderada judicial de la parte demandante, señaló:

En el asunto que nos ocupa, resulta evidente que en la medida en que la pretensión principal apunta a que se declare la nulidad del acto administrativo que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de mi representado,

es evidente que la naturaleza del presente litigio no es otra sino la laboral, así las cosas, por resultar facultativa la conciliación en el caso que nos ocupa, no es dable jurídicamente, que se me exija haber agotado el trámite de aquella.

(…)

Ahora bien, mediante auto de 13 de julio de 2022, el despacho inadmitió la demanda haciendo referencia a que el apoderado del demandante acreditara agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, sin embargo, el apoderado de la parte demandante, señala que es facultativa la conciliación en asuntos laborales.

Por lo anterior, como se desprende de las pretensiones de la demanda, es claro que en el presente caso se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Procuraduría General de la Nación, dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante; y teniendo en cuenta lo señalado por la apoderada de la parte demandante, en razón a que la conciliación en asuntos laborales es facultativa, esta instancia judicial, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021; repondrá y dejará sin efecto el auto de 13 de julio de 2022, únicamente en cuanto al punto número 1, requisito de procedibilidad, que inadmitió la demanda y como quiera que subsanó el numeral 2, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el numeral 1 del auto de 13 de julio de 2022, en cuanto al requisito de procedibilidad, por tanto, **DEJAR** sin efecto dicho numeral, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS MARIO SÁNCHEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 72.357.241; en contra de la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado.
c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

OCTAVO.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que **con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto a la desvinculación del cargo del señor CARLOS MARIO SÁNCHEZ RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía número 72.357.241. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- REQUERIR al apoderado que designe la Procuraduría General de la Nación, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto del señor Carlos Mario Sánchez Restrepo identificado con cédula de ciudadanía número 72.357.241, **las siguientes:**

1. Antecedentes y/o soportes del Decreto 591 de 20 de abril de 2021.
2. Soportes del Oficio Interno de 1 de julio de 2021.
3. Constancia tiempo de servicio del demandante.
4. Hoja de vida actualizada del demandante.
5. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado al correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora ESTEPHANIE BEATRIZ POZO DE AVILA, identificada con cédula de ciudadanía número

1.065.656.487 y Tarjeta Profesional número 285.594 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab66c3a009b266a40e073cc43f96dd4d0d7dd0846419cd0e0d92c6b4e5e80b7**
Documento generado en 05/06/2023 04:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2018-00524-00**
DEMANDANTE:	**MARIELA RIAÑO CARRILLO**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**
ASUNTO:	**AUTO DECIDE NULIDAD PROCESAL - SUSPENDE AUDIENCIA INICIAL - CORRE TRASLADO ALEGATOS - SENTENCIA ANTICIPADA**

Estudiado el expediente, encuentra el juzgado que es necesario decidir sobre cuatro aspectos importantes para continuar con el trámite adecuado del proceso, es así como, se realizará pronunciamiento, sobre: 1.) nulidad procesal, 2.) suspensión de audiencia inicial, 3.) traslado de alegatos y 4.) sentencia anticipada, así:

1. <u>Nulidad Procesal</u>

Se advierte que en el auto de fecha 5 de mayo de 2022[1], el juzgado resolvió las excepciones previas, señalando, entre otros:

"[…]

Ahora bien, revisada la consulta unificada de la página web de la rama judicial, se evidenció que el demandante adelantó el proceso:11001333501120170034200 en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual fue reconocido por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda; ***por lo que se advierte la posible configuración de la excepción de cosa juzgada, para lo cual, no se cuenta con las pruebas documentales para el estudio y desarrollo de la misma, por lo cual, por la secretaría del juzgado se requerirá.***

[…]"

RESUELVE:

"[…]

CUARTO.- *Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico,* ***REQUERIR*** *al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva allegar copia de la demanda y fallos de primera y segunda instancia del expediente N°. 110013335011201700342O, donde es demandante la señora Mariela Riaño*

[1] Fls. 131 a 132vto del expediente

Carrillo, en contra de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio." Negrillas fuera de texto

Posteriormente, mediante auto de 29 de julio de 2022[2], sin que se hubiese aportado la documental ordenada en el auto de 5 de mayo de 2022, para decidir la excepción, se fijó fecha para audiencia inicial.

De esta manera, se llevó acabo la audiencia inicial, el 25 de agosto de 2022[3], sin el material probatorio para definir la excepción de cosa juzgada; luego, no se resolvió la excepción y no presentaron recursos; continuando la audiencia hasta la etapa de decreto de pruebas, en donde se ordenó:

"[…]

1. Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, REQUERIR al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva allegar copia de la demanda y fallos de primera y segunda instancia o acceso al expediente 11001333501120170034 20, donde es demandante la señora Mariela Riaño Carrillo, en contra de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Precisado lo anterior, es preciso estudiar la norma que rige este tipo de situaciones, así:

El artículo 133 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
[…]

5. Cuando se omiten las oportunidades *para solicitar, decretar o* ***practicar pruebas****, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".* Negrillas fuera de texto

De acuerdo a lo anterior, a la luz del numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, sin que se avizore la configuración de alguna de las circunstancias señaladas por el artículo 136 del C.G.P., para considerarla saneada; en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes y los principios de inmediación, concentración y contradicción, se declarará de oficio nulidad de lo actuado a partir del auto de 29 de julio de 2022[4] (incluido), con el cual, se fijó fecha para la audiencia inicial, sin embargo, se debe precisar que las pruebas allegadas al expediente conservaran su validez.

En consecuencia, es procedente hacer remisión a lo previsto en el numeral 3 del artículo artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[5], en materia de sentencia anticipada.

2. <u>Sentencia anticipada</u>

---

[2] Fls. 161 a 161vlto. del expediente
[3] Fls. 186 a 190 del expediente
[4] Fls. 161 a 161vlto. del expediente
[5] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

> ***"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *[…]*
>
> ***3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada,*** *la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *[…]*
>
> ***PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.***
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."* Negrillas y subrayas fuera de texto

De conformidad con la norma citada, es procedente dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando se encuentren probadas las excepciones allí enlistadas, caso en el cual, corresponde precisar cuál de los medios exceptivos será objeto de pronunciamiento. En todo caso, es posible reconsiderar la decisión de emitir sentencia anticipada bajo esta causal una vez surtidos los alegatos de conclusión, en consecuencia, continuar con el trámite normal del proceso.

De esta manera, al considerar que en el presente asunto, se presenta la causal del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA, el despacho procede a pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

a.) Excepción sobre la cual se hará pronunciamiento

El juzgado, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, precisa que la excepción respecto de la cual se pronunciará de oficio en sentencia anticipada, será la de cosa juzgada, prevista en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

b.) Incorporación de medios probatorios

Teniendo en cuenta que los medios de prueba que obran en el plenario son suficientes para resolver el litigio, se ordenará su incorporación, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

Así mismo, se precisa que la demandante, solicitó práctica de las siguientes: (fl.12)

> *"Solicito muy respetuosamente Sr. Juez, se oficie a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELL MAGISTERIO a que allegue al proceso certificado de los salarios de la docente **MARIELA RIAÑO CARRILLO** de los años 2015 y 2016."*

De lo anterior, se observa que la entidad remitió lo solicitado, visible a folios 145-146, y 158-159, razón por la cual, se ordenará su incorporación al expediente.

Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., no contestó demanda.

Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación Departamental, no solicitó práctica de pruebas.

3. <u>Traslado para alegar de conclusión</u>

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en esta etapa procesal por disposición del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, el juzgado, a través de la secretaría del juzgado, correrá traslado por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término, el Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá rendir concepto de fondo.

Una vez cumplido el término para alegar de conclusión, el despacho proferirá sentencia anticipada por escrito, en la cual, ha de pronunciarse de oficio sobre el medio exceptivo de cosa juzgada, con fundamento en lo previsto en las disposiciones ya citadas, sin perjuicio de la facultad prevista en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

4. <u>Suspende audiencia inicial</u>

En aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción a las partes y los principios de inmediación, concentración y contradicción; se suspenderá la audiencia inicial programada para el 7 de junio de 2023, a las nueve de la mañana, por las razones arriba expuestas.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio nulidad de lo actuado, a partir del auto de 29 de julio de 2022[6] (inclusive), que fijó fecha para la audiencia inicial; precisando que las pruebas allegadas al expediente, conservaran su validez; de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SUSPENDER la audiencia inicial programada para el 7 de junio del presente año, a las nueve de la mañana; por las razones arriba expuestas.

TERCERO.- INCORPORAR las documentales allegadas al expediente, a las que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. En la misma oportunidad, podrá el ministerio público si a bien lo tiene, presentar concepto de fondo.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, por secretaría del juzgado, **INGRESAR** el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.110.453.991 y tarjeta profesional N°. 201.409 del C. Sup. de la Jud., para representar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y FIDUPREVISORA S.A., en los términos del poder general otorgado en Escritura Pública N°. 129 de 19 de enero de 2023, allegado al expediente[7].

[6] Fls. 161 a 161vlto. del expediente
[7] Fls. 222 a 232 del expediente

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 101.844.3763 y tarjeta profesional N°. 260.125 del C. Sup. de la Jud., para representar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y FIDUPREVISORA S.A., en los términos del poder de sustitución otorgado por la apoderada principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86956eb9cc8778aca4a60e501cae2d30ff9f11ef03d30b4f4a8dc750a9a0bd3f**
Documento generado en 05/06/2023 05:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica